

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ÁNGEL JOSÉ COLLAZO
SANTIAGO
Petionario

v.

VÍCTOR TORRES
RODRÍGUEZ
EN SU CARÁCTER DE
SUPERINTENDENTE DE LA
PENITENCIARIA DE PONCE
607
Recurrido

KLRX202100020

Hábeas Corpus
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Criminal Núm.
B1VP202100051-52

Sobre: Hábeas Corpus
(Art. 6.06 L. A. y Art. 3.1
Ley 54) jurisdicción
original

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2021.

Comparece el señor Ángel José Collazo Santiago (Sr. Collazo; petionario) mediante una *Petición de Habeas Corpus* e incluye una *Moción solicitando fianza en h[á]beas corpus*.¹ Nos solicita su excarcelación, y la desestimación de unas denuncias en su contra “por violación al derecho a juicio rápido” y “por no haberse provisto prueba exculpatoria”.² Añade el Sr. Collazo que, “en la alternativa, y de no proceder la excarcelación y la desestimación de las denuncias”, nos solicita que se considere la *Petición de Habeas Corpus* ante nuestra consideración como un recurso de *certiorari* y que se ordene la citación de ciertos testigos, que se le entregue cierto video y cualquier otra prueba exculpatoria y “[c]ualquier otro remedio que en justicia proceda.”³

¹ El 31 de agosto de 2021 se emitió por la secretaria del Tribunal de Apelaciones el formulario OAT-1106, Carta de trámite notificando deficiencia en escrito presentado en el Tribunal de Apelaciones (Rev Agosto 2017), sobre la *Moción solicitando fianza en h[á]beas corpus*, con el siguiente señalamiento:

NO SE PRESENTÓ ORIGINAL DE MOCIÓN Y/O ESCRITO EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.
OTROS: FAVOR RADICAR ÚLTIMA PÁGINA DE LA MOCIÓN CON FIRMA EN ORIGINAL.
RADICAR LA MISMA CON COPIA DE LA NOTIFICACION DE ESTA NOTIFICACION.

² *Petición de Habeas Corpus*, pág. 15.

³ *Id.*

Adelantamos que se ordena el traslado de la petición de *hábeas corpus* al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito.⁴

I

El 18 de enero de 2021, por hechos ocurridos el 17 de enero de 2021 en Aibonito, Puerto Rico, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI), determinó causa probable para el arresto del Sr. Collazo por infracción al artículo 3.1 de la Ley 54 (Violencia Doméstica) y por infracción al artículo 6.06 de la Ley 168 (Ley de Armas).⁵ Se le impuso una fianza total de tres mil dólares(\$3,000.00) por cada cargo, para un total de seis mil dólares (\$6,000.00), y se estableció la condición de supervisión electrónica (“GPS lockdown 24/7”). Al no prestar la fianza, fue ingresado el 18 de enero de 2021. Se señaló la vista preliminar para el 4 de febrero de 2021 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito(TPI).

El peticionario prestó la fianza, el 19 de enero de 2021, por lo que se le sometió a supervisión electrónica mediante grillete bajo el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) y quedó en libertad condicional en la casa de un tercero.⁶ Posteriormente, el 29 de mayo de 2021, mientras el Sr. Collazo se dirigía, en compañía del señor Wilfredo Mercado Melendez (Sr. Mercado), por la carretera 14 hacia Ponce para realizar unos trabajos de soldaduras, le sonó el grillete. Fue instruido para que se comunicara con su supervisor de condiciones de fianza, y así lo hizo. Ese mismo día, a solicitud del PSAJ, el TPI emitió una *Orden de Encarcelación* contra el Sr. Collazo, “por haber violentado las condiciones impuestas en la resolución de PSAJ[,] consistente en que entró a una zona de exclusión durante la mañana [del 29 de mayo de 2021]” y porque “[e]l liberado ya había sido orientado en cuanto al cumplimiento de las condiciones y zonas de exclusión que constan en el contrato que el mismo firmó luego de su orientación[,] violando así el mismo.”⁷ Además,

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 55

⁵ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 6-7.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 26.

se señaló vista ante el TPI sobre esta orden de prisión para el 1 de junio de 2021.⁸

El Sr. Collazo, por conducto de su representación legal, presentó el 21 de julio de 2021 una *Moción para que el imputado sea puesto en libertad debido a que prestó fianza y no había recaído fallo condenatorio en los casos de epígrafe*.⁹ En esta moción, el peticionario reconoce que se celebró una vista del 3 de junio de 2021, en la que declararon como testigos una oficial de OSAJ, sobre el incumplimiento de las condiciones al pasar el peticionario por la zona restringida, y el Sr Mercado, quien acompañaba al Sr. Collazo el 29 de mayo de 2021. El 13 de agosto de 2021, el TPI emitió una resolución que declaró no ha lugar la *Moción para que el imputado sea puesto en libertad debido a que prestó fianza y no había recaído fallo condenatorio en los casos de epígrafe*,¹⁰ por lo que se mantuvo vigente la *Orden de Encarcelación* expedida el 29 de mayo de 2021.

Inconforme, el Sr. Collazo nos señala las siguientes controversias:

PRIMERA CONTROVERSIA: SI EL PETICIONARIO ESTÁ PRIVADO ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD A TENOR CON EL ARTICULO II, SECCIÓN 11 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO RELATIVO A SU DERECHO A JUICIO RÁPIDO Y A TENOR CON LAS REGLAS 64 N 5 Y 6 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

SEGUNDA CONTROVERSIA: SI EL PETICIONARIO ESTÁ PRIVADO ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD A TENOR CON EL ARTICULO II, SECCIONES 2 Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO RELATIVO A SU DERECHO A PERMANECER BAJO FIANZA ANTES DE QUE RECAIGA FALLO CONDENATORIO Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

TERCERA CONTROVERSIA: SI EL PETICIONARIO ESTÁ PRIVADO ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD A TENOR CON EL ARTICULO II, SECCIONES 7 Y 11 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO RELATIVO AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y A QUE EL ESTADO LE PROVEA PRUEBA EXCULPATORIA.

⁸ *Id.*

⁹ Apéndice del recurso, págs. 31-35.

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 36-37.

II

A. Hábeas Corpus

“[E]l auto de hábeas corpus es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención.” *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006); véase: *Ramos Rosa v. Maldonado Vazquez*, 123 DPR 885, 889 (1989), que cita a D. Nevares–Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 2da ed. Rev., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1981, pág. 170. Además, “está reconocido en la Sec. 13 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, y está codificado en el Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA secs. 1741–1780.” *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR 472, 485 (2020). No obstante, “el auto de *habeas corpus* es un *recurso extraordinario* por lo que su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este recurso.” *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR, pág. 485, que cita a *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR, pág. 467.

El Artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Civil, 34 LPRA sec. 1741, dispone lo siguiente:

- (a) Cualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad puede solicitar un auto de habeas corpus a fin de que se investigue la causa de dicha privación.
- (b) Ningún juez vendrá obligado a considerar una solicitud de hábeas corpus para investigar la validez de la detención de una persona reclusa en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia, si aparece que la legalidad de dicha detención ha sido ya determinada por cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia con motivo de una solicitud de habeas corpus anterior, y la nueva solicitud no aduce ningún fundamento que no haya sido presentado y adjudicado anteriormente, y el juez o tribunal está convencido de que la expedición del auto no servirá los fines de la justicia.
- (c) Ningún juez considerará una solicitud de hábeas corpus presentada por un confinado recluso en virtud de sentencia final que no haya agotado el remedio provisto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de

este título. Cuando habiéndolo solicitado le hubiese sido denegado, el tribunal no considerara una solicitud de habeas corpus a menos que aparezca que el remedio provisto por dicha regla era inadecuado o inefectivo para impugnar la validez de la detención.

La Regla 55(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 55(A), expone sobre el contenido de una petición de *hábeas corpus* y su tramitación lo siguiente:

(A) Cualquier petición para que el tribunal expida un recurso de *hábeas corpus* [...] contendrá numeradas, en el orden que aquí se dispone, las partes siguientes:

- (1) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal y la Región Judicial a la que corresponde el recurso de conformidad con la ley y el inciso (G) de esta regla.
- (2) Un breve resumen de los hechos.
- (3) Un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia aplicables.
- (4) Un argumento de las controversias planteadas.
- (5) La súplica.

.....

(G) La petición se presentará en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y será asignada por el Juez(a) Administrador(a) o el Juez(a) Administrador(a) Auxiliar, según las normas previamente establecidas, al Panel de la Región Judicial correspondiente al lugar donde se encuentre el peticionario. Se considerará impropia la presentación de una petición directamente a un juez(a) del Tribunal de Apelaciones, excepto en casos de extrema urgencia cuando ni el tribunal ni el Secretario(a) estuvieren disponibles. En tales casos, ese juez(a) podrá ejercitar individualmente los poderes que le confiere la ley, pero cuando proceda deberá referir el caso al panel correspondiente por conducto del Secretario(a).

(H) La resolución del juez(a) que haya atendido el recurso en tales casos estará sujeta a revisión por el panel de la Región Judicial correspondiente o designado por el Juez(a) Presidente(a) a esos fines. Siempre que ello fuere solicitado por una parte interesada dentro de los diez (10) días después del archivo en autos de la notificación de la resolución, dicho panel revisará la resolución del juez(a) y dictará lo que en derecho proceda.

(I) En todo caso en que el Tribunal de Apelaciones considere que no se justifica el ejercicio de su jurisdicción, ordenará el traslado a la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda. Tal orden no se considerará en forma alguna una adjudicación en los méritos.

(J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. [...].

B. Jurisdicción

Nuestro más alto foro ha pautado que “los tribunales podemos evaluar únicamente aquellos casos que son justiciables.” *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011), que cita a: *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *Lozada Tirado, et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Así pues, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.” *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558–559 (1958).

El concepto de justiciabilidad se deriva del Art. III de la Constitución Federal y “[r]equiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial.” *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980). Se trata de una doctrina auto impuesta, en virtud de la cual los “tribunales se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso tomando en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional.” *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR, pág. 720.

Se ha reiterado “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001) que cita a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513

(1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

III

Estamos ante una *Petición de Hábeas Corpus* en jurisdicción original. Con arreglo al derecho vigente antes citado y bajo lo dispuesto en el inciso I de la Regla 55 de nuestro Reglamento, consideramos “que no se justifica el ejercicio de nuestra jurisdicción” y nos abstendremos de entrar en los méritos. Somos del criterio que corresponde al TPI atender esa petición, por lo que procede referir la misma a la Sala de Aibonito del Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se ordena el traslado de la *Petición de Hábeas Corpus* a la Sala De Aibonito del Tribunal de Primera Instancia y se ordena el desglose.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones